



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la Inversión
Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Lima, 26 de marzo de 2026

OFICIO N° 034-2026-EF/68.02

Señora

GABRIELA BEATRIZ LARA RUIZ

Directora General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima

Presente.-

Asunto: Consulta sobre el alcance e interpretación de la Sexta y Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, así como de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento

Referencia: Oficio N° 0351-2026-MTC/19 (HR N° 037199-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se formuló una consulta sobre el alcance e interpretación de la Sexta y Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, así como de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento¹.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 105-2026-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



VALVERDE HERRERA Mario
Guido FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/03/2026 16:32:25
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA
Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 316-2025-EF.



DAVILA VASQUEZ Alondra
Elizabeth FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/03/2026 15:59:40
Motivo: Doy V° B°



OJEDA TICONA
Alexander Martin FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/03/2026
14:34:29
Motivo: Doy V° B°



ESPINOZA FALCON
Victor Raul FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/03/2026
16:04:01
Motivo: Doy V° B°



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

INFORME N° 105-2026-EF/68.02

Para: Señor
MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta sobre el alcance e interpretación de la Sexta y Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, así como de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento

Referencia: Oficio N° 0351-2026-MTC/19 (HR N° 037199-2026)

Fecha: Lima, 26 de marzo del 2026

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGPPT del MTC) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP) emitir opinión sobre el alcance e interpretación de la Sexta y Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, así como de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones¹ (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia, la DGPPT del MTC solicitó a la DGPIIP emitir opinión sobre el alcance e interpretación sobre la normativa de APP.

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPIIP

2.1. Conforme a lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIIP es el órgano de línea del MEF que ejerce diversas funciones, entre ellas, ser rector del

¹ Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"**

Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), ser órgano encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente.

- 2.2. Además, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Ley N° 32441), señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento del de la Ley N° 32441² establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos³, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 316-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

³ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

contrato de APP, lo cual corresponde a las Entidades Públicas Titulares de los Proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIIP; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

- 2.7. Adicionalmente, **las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las "opiniones o informe previos" a los principales hitos de proyectos APP a los que se refieren los artículos 41, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441.** Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre la consulta formulada por la DGPIIP del MTC

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, la DGPIIP del MTC formuló la siguiente consulta:

"(...)

3.15 Bajo dicho contexto, resulta necesario formular las siguientes consultas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas:

- (i) *En el marco de la Sexta y Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, así como de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento, **¿la obligación de transferencia a favor de Proinversión del acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos vinculados al ejercicio de la entidad pública titular del proyecto comprende la totalidad de los bienes asociados a un proyecto de APP que cuente con contrato suscrito, aun cuando la toma de posesión por parte del concesionario no se haya producido?***
- (ii) *Tratándose de proyectos de APP con contrato suscrito, **¿la Ley N° 32441 y su Reglamento contemplan alguna excepción, limitación o exclusión respecto de la transferencia integral del acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos vinculados al ejercicio de la entidad pública titular del proyecto a favor de Proinversión, o dicha transferencia debe entenderse como obligatoria y total en todos los casos?***
- (iii) *En aquellos proyectos de APP con contrato suscrito en los que la entidad pública correspondiente tiene asignada **obligaciones contractuales vinculadas a la operación o a la prestación de un servicio público, ¿dichas obligaciones forman parte del ámbito material de la transferencia a favor de Proinversión prevista en la Sexta y Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 y en la Décima Cuarta Disposición***





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Complementaria Final de su Reglamento? ¿Existe alguna excepción normativa al respecto?

- (iv) *Tratándose de un proyecto de APP con contrato suscrito el cual cumple con las condiciones establecidas para ser transferido a Proinversión, **¿corresponde a dicha agencia asumir la responsabilidad de la custodia, mantenimiento y/o prestación del servicio público involucrado;** esto último siempre que haya sido objeto del contrato de APP?*

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. Como antecedente de la consulta formulada, la DGPPT del MTC señaló lo siguiente:

(...)

3.12. Conforme se señaló precedentemente, con fecha 28 de mayo de 2025, el Estado Peruano, representado por el MTC y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión del Ferrocarril Huancayo – Huancavelica, a fin de encargar a este último la administración y mantenimiento de los Bienes de la Concesión, de modo tal que garantice la adecuada prestación del Servicio de Transporte Ferroviario entre las regiones de Huancayo y Huancavelica.

(...)

3.23. Sin perjuicio de lo expuesto, y con carácter estrictamente ilustrativo, corresponde señalar que el Contrato de Concesión del Ferrocarril Huancayo – Huancavelica, suscrito entre el MTC y la empresa Concesionaria Ferroviaria del Perú S.A., prevé que la entidad concedente mantenga la prestación del Servicio de Transporte Ferroviario hasta que se produzca la toma de posesión por parte del Concesionario.

3.24 En efecto, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la definición del término "Servicios de Transporte Ferroviario", contenida en el numeral 1.22 de la Sección I del referido Contrato de Concesión, se dispone que el concedente es responsable de la prestación del servicio hasta la toma de posesión por parte del concesionario, lo cual constituye un supuesto típico de obligaciones transitorias posteriores a la suscripción del contrato y previas al inicio de la ejecución contractual plena.

3.25 Bajo dicho supuesto ilustrativo, y de conformidad con el marco normativo desarrollado en los numerales precedentes, una vez asumida la titularidad del proyecto por parte de ProInversión, corresponde a esta entidad ejercer las funciones y cumplir las obligaciones contractuales inherentes a dicha titularidad, incluyendo la prestación del Servicio de Transporte Ferroviario, en tanto no se produzca la Toma de Posesión por parte del concesionario.

[El subrayado es nuestro]

- 2.10. De la revisión a sus términos, así como de los documentos adjuntos, se advierte que esta hace alusión a aspectos concretos vinculados al Contrato de Concesión





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

del Proyecto "Ferrocarril Huancayo - Huancavelica", lo cual no se condice con la función interpretativa de esta Dirección General.

- 2.11. Por lo tanto, la consulta formulada por la DGPPT del MTC no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos al referirse a un caso o proyecto en específico. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.
- 2.12. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades⁴, a continuación, se brinda información de carácter general sobre la materia consultada por la DGPPT del MTC .

C. Rol de Entidad Pública Titular del Proyecto

- 2.13. Actualmente, el marco normativo que regula las APP se encuentra conformado por la Ley N° 32441⁵, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 316-2025-EF.
- 2.14. De acuerdo con el párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 32441, **Proinversión, el Ministerio**, el Gobierno Regional y el Gobierno Local asumen las funciones como EPTP y ejercen las siguientes funciones:
1. Gestionar y administrar los contratos que suscriban, derivados de las modalidades reguladas en la presente ley, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
 2. Interpretar las cláusulas de los contratos que hayan suscrito, conforme al marco legal vigente.
 3. Acordar la modificación de los contratos conforme a las condiciones que establezca la presente ley y su Reglamento.
 4. Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos regulados en la presente ley bajo su competencia.
 5. Sustentar la capacidad de financiamiento o capacidad presupuestal, según corresponda, para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y de sus modificaciones.
 6. Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurren las causales previstas en el mismo.
 7. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

⁴ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1712, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 32441.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

- 2.15. Sobre ello, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 dispone que Proinversión —con excepción de los proyectos del sector electricidad— **asume el rol de EPTP respecto de los contratos de APP suscritos dentro de los doce (12) meses previos a la promulgación de la Ley N° 32441⁶, siempre que dichos proyectos cuenten con un Costo Total de Inversión superior a ochenta mil (80 000) UIT.**
- 2.16. Asimismo, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 indica que los Ministerios y las entidades públicas del Gobierno Nacional, que a la fecha de promulgación de la Ley N° 32441 ejercen el rol de EPTP y hayan suscrito contratos de APP, mantienen su posición contractual, así como todas las competencias y responsabilidades vinculadas con dicho rol, durante el plazo de vigencia del respectivo contrato de APP, incluyendo las ampliaciones y/o renovaciones de plazo.
- 2.17. En atención a las citadas disposiciones, los proyectos de APP que cuenten con contrato suscrito: i) antes de los 12 meses previos a la promulgación de la Ley N° 32441; o, ii) dentro del periodo de 12 meses previos a la promulgación de la Ley N° 32441, pero con un CTI inferior a 80,000 UIT; permanecen bajo la titularidad de los Ministerios respectivos, siendo estos responsables de su gestión y ejecución contractual.
- D. Alcances de las Disposiciones Complementarias Finales Sexta y Décima Séptima de la Ley N° 32441 y la Décima Cuarta de su Reglamento**
- 2.18. La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 establece que, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de dicha Ley, **los Ministerios transfieren a Proinversión el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos, vinculados con su ejercicio como EPTP.** La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del plazo referido.
- 2.19. Dicha disposición establece expresamente que la transferencia patrimonial y la asunción de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del mismo plazo, **lo que implica que ambas son simultáneas.**
- 2.20. Esta simultaneidad responde a la necesidad de que Proinversión cuente, desde el momento en que asume el rol de EPTP, con todos los elementos necesarios para ejercer de manera efectiva, continua y oportuna dicho rol, garantizando así la

⁶ La Ley N° 32441 fue publicada con fecha 16 de setiembre de 2025.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

conducción integral del proyecto y evitando que el cambio de entidad titular genere interrupciones o afectaciones en el desarrollo del proyecto.

2.21. **En relación con los proyectos de APP con contrato suscrito**, la obligación de transferencia prevista en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 no resulta de aplicación general, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

- Que el contrato haya sido suscrito dentro de los doce (12) meses previos a la promulgación de la Ley N° 32441; y,
- Que el Costo Total de Inversión supere las 80,000 UIT.

2.22. En ese marco, **aquellos contratos de APP suscritos a la fecha de la promulgación de la Ley N° 32441 que no reúnan ambas condiciones, no están sujetos a transferencia**. En consecuencia, dichos proyectos permanecen bajo la competencia de los Ministerios y/o entidades públicas del Gobierno Nacional habilitadas por ley expresa, conforme a lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441.

2.23. Respecto a los proyectos de APP con contrato suscrito sujetos a la citada transferencia, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32441 operativiza este mandato disponiendo lo siguiente:

"DÉCIMA CUARTA. Reglas aplicables a la titularidad de Proyectos

Proinversión se constituye en la EPTP de todos los proyectos de APP del Gobierno Nacional, independientemente de su clasificación u origen, en el marco de lo establecido en el párrafo 7.2 del artículo 7 y la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley.

Para el caso de los proyectos de APP que cuenten con Contrato de APP suscrito, conforme a la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley, Proinversión suscribe con los sectores correspondientes, bajo responsabilidad, actas de transferencia. La suscripción de dicha acta comprende la culminación de la transferencia del acervo documentario, bienes y recursos por parte del sector correspondiente a Proinversión, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley. El acta de transferencia señalada en la presente disposición es comunicada a los Inversionistas respectivos.

Para el caso de los proyectos de APP que se encuentren asignados o encargados a Proinversión, los bienes muebles, inmuebles y demás activos materia del proyecto de APP permanecen a cargo del sector o entidad pública correspondiente hasta la firma del contrato





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

de APP. Dichos bienes y activos son transferidos, bajo responsabilidad, por el sector o entidad pública correspondiente a Proinversión, con la firma del contrato de APP.

Para tales efectos, hasta la firma del contrato de APP y la formalización del acta de transferencia, el sector o entidad pública correspondiente es responsable de la custodia, mantenimiento y/o prestación del servicio público involucrado; esto último siempre que haya sido objeto del contrato de APP. La transferencia a Proinversión debe realizarse previa coordinación con esta entidad, mediante actas de transferencia.

- 2.24. El propósito de esta disposición es que la transferencia se materialice en un solo acto, de manera que Proinversión pueda cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del respectivo contrato de APP.
- 2.25. Cabe precisar que dicha transferencia debe permitir que Proinversión pueda cumplir con su rol de EPTP conforme a lo establecido en la Ley N° 32441, su Reglamento y el respectivo contrato de APP. Al respecto, corresponde precisar que la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 **establece un plazo de sesenta (60) días hábiles desde su publicación para que la transferencia se materialice, sin que dicha obligación se encuentre supeditada a situaciones específicas del respectivo contrato de APP.** En ese sentido, **la norma no condiciona la transferencia a ningún hito contractual, por lo que esta debe materializarse en el plazo establecido.**
- 2.26. Ahora bien, corresponde tener en cuenta que la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 establece que los Ministerios transfieren a Proinversión el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos vinculados al ejercicio de su rol como EPTP. En consecuencia, **la transferencia comprende aquellos elementos que se encuentren directamente relacionados con el ejercicio del rol de EPTP en el marco de los contratos de APP suscritos.**
- 2.27. Por su parte, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que, para el caso de proyectos de APP con contrato suscrito comprendidos en la Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, **Proinversión suscribe con los sectores correspondientes, bajo responsabilidad, actas de transferencia.** La suscripción de dichas actas comprende la culminación de la transferencia del acervo documentario, bienes y recursos por parte del sector correspondiente a Proinversión, debiendo comunicarse a los inversionistas respectivos.
- 2.28. Sobre el contenido y modo de la transferencia, la Ley y el Reglamento no determinan el título jurídico mediante el cual opera cada transferencia concreta. La norma establece qué debe transferirse todo lo vinculado al ejercicio del rol de EPTP; sin embargo, no precisa si, tratándose de bienes, dicha transferencia debe realizarse a título de propiedad u otro título jurídico válido. Por tanto, **la forma de**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

materialización de cada transferencia dependerá de la naturaleza del bien, derecho u obligación involucrado y de la normativa aplicable; siempre que la referida transferencia garantice el cumplimiento del rol de EPTP por parte de Proinversión. Al respecto, corresponde a las partes definir la forma de materialización de cada transferencia en el acta respectiva.

- 2.29. En cuanto a las obligaciones materia de transferencia, corresponde distinguir entre las obligaciones que la entidad pública ejerce en su calidad de EPTP en el marco del contrato de APP, y aquellas que ejerce en virtud de competencias atribuidas por normas sectoriales, distintas a la Ley N° 32441.
- 2.30. Esta delimitación no puede realizarse en abstracto, pues depende del contenido específico de cada contrato de APP y del marco normativo sectorial aplicable. Por ello, **corresponde a las partes determinar esa distinción en el acta de transferencia respectiva.**
- 2.31. En todos los casos, el alcance que se defina no puede limitar el ejercicio pleno de las funciones de EPTP que la Ley N° 32441 y su Reglamento asignan a Proinversión, constituyéndose dicha entidad en la contraparte del Inversionista en el marco de los contratos de APP, conforme a las reglas establecidas en dichas normas.
- 2.32. **Es oportuno resaltar que, en el marco de la transferencia, regulada en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, las entidades involucradas puedan realizar las acciones de coordinación que consideren necesarias, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio público vinculado al proyecto de APP.**
- 2.33. Finalmente, resulta necesario recalcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las EPTP.

III. **CONCLUSIONES**

- 3.1. La consulta formulada por la DGPPPT del MTC no se adecuaba a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, por tanto, no corresponde que dicha consulta sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"**

3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene información de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la DGPPT del MTC.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



DAVILA VASQUEZ Alondra
Elizabeth FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/03/2026 15:59:16
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
ALONDRA ELIZABETH DÁVILA VÁSQUEZ
Analista Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada



OJEDA TICONA
Alexander Martin
FAU
20131370645
soft
Fecha:
26/03/2026

Firmado digitalmente
ALEXANDER MARTIN OJEDA TICONA
Coordinador Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.



ESPINOZA FALCON
Victor Raul FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/03/2026
16:03:41
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
VICTOR RAUL ESPINOZA FALCÓN
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

